

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Accionante	Yenny Lucia Morales Patiño
Accionadas	E.S.E Hospital Carisma
Radicado	No. 05001 41 05 004 2021 00472 01
Instancia	Impugnación
Temas	Mínimo Vital
Sentencia No.	151
Decisión	Revoca –Hecho Superado

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación presentada por la **E.S.E Hospital Carisma**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 2 de septiembre de 2021, que el amparó de los derechos fundamentales en favor de Yenny Lucia Morales Patiño Identificada con C.C Nro. 43.678.653

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que, actualmente se encuentra vinculada laborando como empleada pública de libre nombramiento y remoción en el E.S.E Hospital Carisma como Profesional Universitario –Trabajadora Social código 219, grado 02, perteneciente al área de atención al usuario a nivel asistencia según la Resolución 185 de 2013 de la misma entidad, que el área financiera y administrativa suspendió sus pagos de prima de servicios, del mes de junio y los salarios causados de las quincenas del 30 al 15 de julio, por falta de liquides financiera temporal.

Indica que, después de practicarse exhaustivos exámenes médicos, le diagnosticaron un carcinoma de seno, con indicaciones médicas de tratamientos urgentes, quimioterapias y radioterapias, situación que ha obligado a asumir créditos particulares, para sufragar los gastos de los tratamientos, su manutención y la de su familia al no recibir oportunamente los salarios devengados y dejados de pagar por el E.S.E Hospital Carisma, afectando su salud física y mental y dejándola en una situación de debilidad manifiesta.

Finalmente, por lo expuesto, solicita que se amparen sus derechos al mínimo vital, en conexidad al disfrute de una salud y vida digna vulnerado por el E.S.E Hospital Carisma, y ordene a la accionada que en el término de dos días se ponga al día con la totalidad de los pagos adeudados por concepto de salario y prima de servicios

dejadas de pagar, garantizando el pago de los emolumentos futuros resultantes de la relación laboral, atendiendo a su estado de indefensión

### **Pronunciamiento de la entidad accionada E.S.E Hospital Carisma**

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, William Andrés Echavarría Bedoya, en calidad de Gerente, informa al despacho que las razones para el no pago de la prima de servicios y los salarios correspondientes a dos quincenas obedecen al impacto en los procesos de producción en el E.S.E, Hospital Carisma desde el 25 de marzo de 2020 con ocasión de la declaración de Emergencia Sanitaria por Covid 19, la cual ha traído disminución en los ingresos afectando el flujo de caja, situación conocida por la accionante, informada debidamente en la reunión formal con el Gerente de la Institución, el día 3 de agosto a las 11 de la mañana.

Señala que la Gobernación de Antioquia no le ha cancelado los recursos adeudados, el 04 de agosto de 2021, se formalizó la solicitud de recursos a la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia, y el 23 de agosto de 2021, la Gobernación de Antioquia mediante Resolución N° S 2021060087671, transfiere unos recursos financieros del presupuesto de gastos de inversión de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia a ESE Hospital Carisma por la suma de \$250.000.000, encontrándose al momento en trámite de adición presupuestal para ser girados a E.S.E Hospital, recursos que serían destinados al pago exclusivo de pasivos tanto del personal de planta, como servicios personales indirectos.

Refiere que el núcleo familiar de la accionante, está constituido por dos hijas mayores de 25 años, inscritas al régimen contributivo a la MEDICINA PREPAGADA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como aportantes al sistema, lo que presume cuentan con un ingreso mensual.

Finalmente solicita se declare improcedente el amparo solicitado, por no cumplir con los requisitos jurisprudenciales exigidos, aunando que la entidad se encuentra gestionando los recursos para atender el pago de las acreencias laborales del personal de planta.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se concede el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante y en consecuencia ordenó a E.S.E Hospital Carisma que en un término impostergable de cinco (5) días hábiles, pagara todo lo adeudado por concepto salarial, hasta la fecha de notificación de la sentencia.

Como sustento de la decisión, el Juez A quo encontró demostrados los requisitos jurisprudenciales enunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T-649 de 2013, para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios vía tutela.

## **IMPUGNACIÓN**

La entidad accionada cuestionó la decisión de instancia, por considerar que el incumplimiento en el pago no ha sido prolongado, ni indefinido, para que proceda la orden de amparo, por cuanto el incumplimiento no supera los dos meses, en consideración a que de conformidad con el art. 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima anual de servicio, que es equivalente a 15 días de remuneración, se debe pagar los 15 primeros días del mes de julio de cada año y no en el mes de junio, como lo aseguró la accionante.

Que para la fecha en que fueron notificados de la acción de tutela, solo debían la quincena del 30 de julio y la primera del mes de agosto. Por ende, el incumplimiento no ha superado los dos meses exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Expone que el pasado 4 de agosto de 2021 se formalizó la solicitud de recursos a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, y el día 23 de agosto de 2021, la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución N°S2021060087671, transfirió unos recursos del presupuesto de gastos de inversión de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia a la ESE Hospital Carisma, por la suma de \$250.000.000. Recursos que, destinados exclusivamente a realizar el pago de pasivos tanto de personal de planta como servicios personales indirectos, según priorización establecida por la ESE.

Que una vez dicha resolución fue presentada ante el CODFIS y aprobada ese mismo día 25 de agosto, se le pagó a los empleados la prima de servicios y la quincena

correspondiente al 30 de julio, quedando solo por cancelar para la fecha de la tutela, la quincena del 15 de agosto, la cual fue pagada el día 3 del mes de septiembre, como lo evidencia el certificado expedido por la técnico administrativa de nómina y prestaciones sociales donde certifica el pago realizado a la señora YENNY LUCIA MORALES PATIÑO.

Como sustento del recurso, comenta que la accionante, se encuentra incapacitada desde el 20 de agosto hasta el 3 de septiembre, con prórroga hasta el día 13 de septiembre, y la entidad ha realizado el pagos de los aportes a seguridad social en salud, pensiones, ARL y tramita el respectivo de cobro de Incapacidades y Licencias de Maternidad, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 121 decreto 019 de 2012, fue radicada la incapacidad ante la NUEVA EPS a la cual se encuentra afiliada la actora.

Advierte que el núcleo familiar de la accionante se encuentra conformado por sus dos hijas Melissa Yised Jaramillo Morales, identificada C.C Nro. 1.146.435.643 y por Jessica Jaramillo Morales, identificada con C.C Nro. 1.037.607.61 ambas mayores de 25 años y al consultar el RUAF, ambas se encuentran como cotizantes activas del Régimen Contributivo como aportantes al sistema lo que presumen que tienen un ingreso mensual, y consecuentemente la obligación de alimentos cuando el ascendiente lo requiera para su subsistencia conforme al art. 411 del Código Civil, por ende, no es posible establecer la vulneración al mínimo vital a la accionante.

Finalmente solicita que se tenga en cuenta que ante la iliquidez de la entidad, no es posible, en el término otorgado en la sentencia, realizar el pago de todo los adeudado a la señora Yeny Lucia Morales Patiño por concepto salarial, hasta la fecha notificación de sentencia, pues insiste que solo se le adeuda la quincena del 30 de agosto, teniendo en cuenta que la funcionaria se encuentra incapacitada desde el 20 de agosto y ya fue radicada la incapacidad ante la NUEVA EPS a la cual se encuentra afiliada la señora Yenny, igualmente cuando la funcionaria transcriba la prórroga de incapacidad se le dará el mismo trámite.

Por ende, solicita que se valore los documentos y consideraciones de defensa aportados en primera instancia y Revoque la decisión impartida en su artículo segundo, por no cumplir por los requisitos mínimos enunciados por la Corte Constitucional, para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios ya que es evidente que el incumplimiento no se ha dado por más de dos meses.

Para sustentar la impugnación anexó los siguientes documentos:

- Certificación Centro Atención y Rehabilitación en Salud Mental de Antioquia Carisma.
- Copia acta de Posesión William Andrés Echavarría Bedoya.
- Copia Acuerdo Nro agosto 20 de 2021.
- Copia Cédula de Ciudadanía William Andrés Echavarría Bedoya.
- Certificación Pago de conceptos Nómina 30 de julio y Nómina 15 de agosto
- Copia de Incapacidad Médica Yenny Lucia Morales Patiño 20/08/2021-03/09/2021.
- Decreto por medio del cual se hacen nombramiento de gerentes de empresas sociales del estado.

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El 14 de septiembre de 2021 se admitió la impugnación presentada por la entidad accionada y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

### **CONSIDERACIONES**

**Problema Jurídico:** Atendiendo las manifestaciones expuestas en el libelo de la tutela y la impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 2 de septiembre de 2021 corresponde a este Juez Constitucional determinar, si la entidad accionada le asiste o no razón al solicitar que se revoque la decisión de primera instancia.

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrán en cuenta las siguientes **premisas normativas y jurisprudenciales:**

Pago de Salarios por vía tutela, por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la

protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, en principio se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase.

No obstante, la misma Corte Constitucional, plantea una excepción sobre la referida improcedencia general, en aquellos eventos en los que el no pago del salario, tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital.<sup>1</sup>

### **Afectación al Mínimo Vital**

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional... se tiene que además de la exigencia de la afectación al mínimo vital, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de otro medio de defensa judicial, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

En conclusión, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago puntual y completo de las acreencias laborales adeudadas, que afecta en forma importante su mínimo vital.<sup>2</sup>

la Corte Constitucional en la **Sentencia Unificada 995 de 1994**<sup>3</sup> analizó la relación existente entre el pago oportuno del salario y el derecho al mínimo vital. Así mismo, se indicó que este último no es equivalente al salario mínimo.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado:**

---

<sup>1</sup> Sentencias SU-995 de 1999, T-898 de 2004, T-916 de 2006, T-232 de 2008, T-582 de 2008 y T-552 de 2009, T-007 de 2010, T-205 de 2010 y T-535 de 2010, entre otras.

<sup>2</sup> Expediente 25000-23-42-000-2012-01477-01

<sup>3</sup> En esta providencia, la Corte Constitucional revisó los casos de profesores vinculados a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena a quienes la Administración Municipal de El Pato no les había cancelado varios meses de salarios, al igual que primas de navidad y de vacaciones. En las consideraciones del caso, la Corte analizó la relación existente entre el pago oportuno del salario y el derecho al mínimo vital. Así mismo, se indicó que este último no es equivalente al salario mínimo. Como consecuencia, la Corte confirmó las sentencias que amparaban los derechos y revocó aquellas que denegaban la tutela del mismo, ordenándole a la demandada (Alcaldía de El Pato – Magdalena-) efectuar las operaciones presupuestales para garantizar los salarios debidos; actuación que no podía exceder el término preteritorio de tres meses.

Como es bien sabido, la Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU-522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

"La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales."

## **CASO CONCRETO**

La accionante Yenny Lucia Morales Patiño es una mujer de 51 años de edad, que labora para el E.S.E hospital Carisma desde el año 2013, tal como se acredita con el documento de identidad y lo acepta la entidad accionada en la contestación del escrito de tutela, que para la interposición de la acción de tutela, el 20 de agosto de 2021, la accionada E.S.E Hospital Carisma, le adeudaba los salarios correspondiente a las quincenas del 30 de julio y 15 de agosto del presente año y la prima.

En el escrito de tutela indicó que el único ingreso que percibe, es el salario y no cuenta con rentas diferentes y es la persona que sostiene los gastos del hogar, conformado por tres personas, que el impago del salario le afecta su mínimo vital y la ha obligado a incurrir en créditos con particulares para sufragar los gastos de alimentación, servicios públicos, vivienda y transporte para asistir al trabajo.

De igual manera está demostrado por la historia clínica del 05 de agosto de 2021 de Instituto de Cancerología, que la señora Yenny, es una "Paciente de 50 años de edad que presenta diagnóstico de Tumor Maligno de Mama no especificada, con la siguiente observación médica: "(...) *Consideramos Revalorar con control imagenológico de Eco de Mama Axilar y se solicita estudio para definir beneficio de quimioterapia o manejo quirúrgico primario, se revalorará con reporte de resultados*", *"debe continuar, de manera prioritaria con el tratamiento de su patología oncológica con radioterapia y cirugía o trasplante y el manejo de síntomas propios del tratamiento"*

Que para el 07 de febrero de 2021 suscribió una letra de cambio por el valor de \$2.000.000 con el señor Roberto Osuna Pinzón y para el 18 de agosto de 2021 suscribió una letra de cambio por el valor de \$3.100.000 con el señor Marvin Stiven Alvarez Casas.

Por su parte E.S.E Hospital Carisma, dentro de su escrito de impugnación aporta con el escrito para sustentar el presente recurso anexa los siguientes documentos, Certificación Pago de conceptos Nómina 30 de julio y Nómina 15 de agosto, y prima de servicios del mes de junio, Copia de Incapacidad Médica de Yenny Lucia Morales Patiño 20/08/2021-03/09/2021, documentos con los cuales acredita el pago de las acreencias laborales reclamadas mediante la presente acción constitucional, es decir los salarios de las quincenas del 30 de julio y de agosto y la prima.

De las pruebas aportadas, se tiene que el amparo constitucional aquí solicitado versa sobre el pago de la fracción de la prima reconocida para junio de 2021 y los salarios

dejados de pagar en las quincenas del 30 de julio y el 15 de agosto del mismo año, que si bien no superan los dos meses aludidos, en la jurisprudencia Constitucional para establecer que la cesación de pagos se ha postergado en el tiempo, lo cierto es, que en este caso particular estamos ante una mujer enferme, que la cualifica como sujeto de especial protección constitucional, que merecía la protección otorgada en primera instancia, teniendo en cuenta su diagnóstico médico, sin que la situación financiera del E.S.E accionada, ni la vinculación de sus hijas al régimen contributivo, sean razones suficientes, para negar el amparo solicitado.

No obstante, el Juzgado constata que para la fecha de esta decisión, la entidad accionada cumplió con la orden impartida, pagando las acreencias laborales adeudadas a la trabajadora, que se encontraba en mora, a la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia, como consta en la certificación expedida el 06 de septiembre de 2021, razón por la cual, en esta instancia, estamos ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, resulta inane confirmar la decisión de instancia, por cuanto cesó la vulneración del derecho al mínimo vital, que fue objeto de amparo, máxime que la accionante fue incapacitada, por ende, el pago de dicho emolumento corresponde a otro entidad que no fue citada al trámite de esta acción.

En conclusión, el Juzgado Revocará la sentencia de Primera Instancia por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 02 de septiembre por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, dentro de la acción de tutela Instaurada por la señora Yenny Lucía Morales Patiño identificada con C.C Nro 43.678.653 en contra del E.S.E Hospital Carisma por configurarse un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: EXHORTAR a** E.S.E Hospital Carisma para que, en el futuro, pague de manera oportuna los salarios a la accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** en legal forma a las partes la providencia

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**126d9d668bbac7332d1bb08d56bba56fc1edce9909f0af0afe51a48c9207**  
**a0ea**

Documento generado en 06/10/2021 03:27:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**